



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

AMPARO INDIRECTO: 147/2022

PROMOVENTE: *DIANA CRISTINA BALDERRANA BELTRAN*, defensora particular.

DIRECTO QUEJOSO: **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT.**

Vistos, para resolver los autos del **juicio de amparo indirecto 147/2022**, promovido por *Diana Cristina Balderrama Beltrán*, defensora particular del quejoso **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, contra actos de las autoridades:

❖ Magistrada del extinto **Primer Tribunal Unitario** en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de Tribunal de Alzada (**ordenadora**); y,

❖ Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, con sede en el Reclusorio Norte en funciones de **Juez de Control (ejecutora)**.

Que estima violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

ANTECEDENTES:

I. Demanda de amparo.

El quejoso por conducto de su defensora particular, solicitó el amparo y protección de la justicia federal.

II. Trámite del juicio constitucional.

Admitida la demanda:

- ✓ Se emplazó a los terceros interesados.
- ✓ Se solicitó a las responsables sus informes con justificación, los que rindieron con oportunidad y se dio vista a las partes.
- ✓ Previo diferimiento, la **audiencia constitucional** fue desahogada por la titular del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, sin la asistencia de las partes, el **once de julio de dos mil veintidós**, en tanto que, la ejecutoria de amparo fue engrosada el once de agosto del mismo año, en el sentido de **negar** la protección federal.
- ✓ Inconforme con la anterior decisión, el autorizado del quejoso interpuso **recurso de revisión**, mismo que correspondió conocer al **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, **revocó** la sentencia recurrida y **ordenó** la **reposición del procedimiento** en el juicio de amparo **65/2022**.

III. Recepción y registro en el nuevo órgano jurisdiccional.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, autorizó el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal del Primer Circuito; en consecuencia, el Tercer Tribunal Unitario de la misma materia y circunscripción territorial concluyó funciones el quince de noviembre del año en cita, y el dieciséis siguiente **inició funciones** este órgano colegiado; lo anterior, de conformidad con los Acuerdos Generales **24/2022**, **27/2022** y **29/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal *que reglamentan la integración, organización y funcionamiento de los tribunales colegiados de apelación, la conclusión de funciones de los*



Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal todos del Primer Circuito, y la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforman diversos acuerdos generales, respectivamente.

De conformidad con el artículo tercero transitorio, fracción IV del Acuerdo General **29/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los días quince al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, fueron declarados **inhábiles pero laborables**, con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos en los órganos Colegiados de Apelación de nueva creación en este circuito.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se registró el presente juicio de amparo con el número **147/2022** *_antes 65/2022 del índice del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito_* y se turnó a la **ponencia tres**.

La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio **SEADS/733/2022**, de tres de noviembre de la anualidad en mención, comunicó que en sesión extraordinaria celebrada en esa data, el Pleno acordó la adscripción del Magistrado **Alberto Torres Villanueva** a este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, con efecto a partir del 16 de diciembre de dos mil veintidós, a cargo de la ponencia tres.

Se destaca como **hecho notorio** que la Magistrada **Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar**, tenía funciones como

MONICA CLAUDIA PAREDES CALDERON
70:66:66:20:63:66:66:00:00:00:00:00:00:00:00:02:53:98
01/08/23 17:52:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En acato a lo anterior, se ordenó la **reposición del procedimiento** y se dejó **insubsistente la audiencia constitucional** de once de julio de dos mil veintidós, en el juicio de amparo en que se actúa, por lo que se señalaron las **once horas del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, para que tuviera verificativo de nueva cuenta la citada audiencia.

En la fecha y hora señalada, se **difirió** nuevamente la audiencia constitucional debido a que los emplazamientos correspondientes a los terceros interesados no se habían realizado conforme a los lineamientos aludidos por la superioridad, por lo que se ordenó a los actuarios de la adscripción efectuarlos otra vez, fijándose las **diez horas con treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, para su desahogo.

Hecho lo anterior, en la fecha y hora indicadas, la licenciada **Fanny Dávila Solís**, Secretaria de Tribunal adscrita a este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, actuando en funciones de Magistrada de Circuito, de manera unitaria, con motivo del oficio **TCA/ATV/6/2023**, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, atendiendo al diverso comunicado **CCJ/ST/408/2023**, de veintitrés del mes y año en cita, del índice de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.72/2014 (10a), con número de registro 2008222, llevó a cabo la **audiencia constitucional** sin asistencia de los intervinientes.

El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó hacer del conocimiento de las partes el oficio **SEADS/509/2023**, de

veinticinco de enero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se informó que fue autorizada la licenciada **Virginia Jácome Planté**, como Secretaria en funciones de Magistrada integrante de este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, en sustitución del Magistrado **Alberto Torres Villanueva**, con efectos a partir del **siete de febrero al veintidós de abril** del año en cita.

Sin embargo, en razón de que el veintitrés de abril de la anualidad que trascurre, el suscrito se reincorporó a sus labores como Magistrado integrante de este tribunal colegiado, lo que se comunicó a las partes; por lo que será quien dicte la resolución correspondiente de este asunto, de **manera unitaria**.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia.

Este tribunal tiene **competencia** para resolver el presente juicio de amparo indirecto, porque se reclama determinación que no constituye sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, emitida por el extinto **Primer Tribunal Unitario** en Materia Penal en esta ciudad, habilitado como Tribunal de Alzada, ámbito territorial donde se ejerce **jurisdicción**, atento a los numerales 103, fracción I y 107, fracción XII, Constitucionales; 36 de la Ley de Amparo; los numerales 1¹, 9, fracción VIII² y 29³ del Acuerdo General **24/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

1 “**Artículo 1. Generalidades.** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación”.

2 “**Artículo 9. Obligaciones y facultades de la Presidencia.** Quienes presiden el Tribunal tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

VIII. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal, con las excepciones previstas en este Acuerdo. En los casos en que algún acuerdo de trámite incida en los plazos procesales, éste hará del conocimiento de las y los demás Magistradas y Magistrados. [...].”.

3 “**Artículo 29. Regla general sobre el trámite.** La Presidenta o Presidente, auxiliado por la o las personas secretarías de acuerdos, proveerán el trámite de los asuntos de la competencia del Tribunal, con las excepciones previstas en el Capítulo siguiente y en el Título IV del presente Acuerdo”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, en relación con lo previsto en el transitorio Tercero, fracción VI⁴ del Acuerdo General **29/2022** del Propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; mismo que reforma diversos acuerdos generales.

Segundo. Oportunidad.

De las constancias del **toca penal 85/2022-NSJP** que la responsable ordenadora acompañó a su informe justificado y de las que integran el expediente principal del juicio, se aprecia que la demanda de amparo se presentó en forma **oportuna**, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Es así, toda vez que la defensa promovente fue notificada *vía correo electrónico*, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, de la resolución que constituye el acto reclamado; en tanto que, la demanda fue presentada de manera electrónica ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal en la Ciudad de México, el tres de junio siguiente, es decir, dentro de la temporalidad referida.

Tercero. Fijación de la litis.

De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de

⁴ [...]

Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de **manera unitaria**, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio”.



informes justificados, lo que se corrobora con las constancias que integran el toca penal **85/2022-NSJP**, la copia auténtica de la causa penal **1/2022**, así como el disco óptico que contiene las audiencias relativas, enviados como complemento, con valor probatorio pleno como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2º de este último ordenamiento.

Quinto. Procedencia.

Las partes no plantearon causa de improcedencia y de las constancias que integran el juicio constitucional, no se advierte alguna que se actualice de oficio.

Sexto. Conceptos de violación.

En los escritos inicial y su ampliación, se vertieron conceptos de violación, sin que sea necesaria su transcripción; empero, se sintetizan de manera conjunta en distinto orden al planteado, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad inherentes a toda resolución judicial, con la finalidad de facilitar el estudio correspondiente, a saber:

Auto de vinculación a proceso por hostigamiento sexual

1. El Tribunal Unitario responsable no dio contestación frontal y directa a los agravios expresados por el quejoso y su defensa, violentando así el principio de exhaustividad.

2. La responsable ordenadora no dio razones sólidas, coherentes y consistentes de porqué los desestima, en específico el agravio identificado con el número 5, pues no dijo si era fundado o infundado.

Auto de vinculación a proceso por tratos degradantes

Amparo indirecto 147/2022

3. Que el Tribunal de Alzada responsable revocara el auto de no vinculación a proceso y en su lugar dictara auto de vinculación a proceso, trastocó los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. El Tribunal responsable para modificar la resolución dictada por el Juez de Control, únicamente, de manera parcial se avocó al análisis y ponderación de los datos de prueba expuestos por la Fiscalía.

5. El Tribunal responsable afirmó que el quejoso actuó en ejercicio de su encargo, atendiendo los Lineamientos Generales para la Igualdad de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México, incluso los del Código de Ética; sin embargo, esa normatividad no forma parte de la norma penal y por ende, deviene inaplicable para acreditar dicho elemento normativo.

Por lo que, de ser válida esa legislación, en uso del mayor beneficio para el imputado sería que se aplique lo que los propios lineamientos invocados por el Tribunal de Alzada responsable establecen en relación con los hechos, esto es, someterse a mediación.

6. No puede considerarse que se actualice el elemento normativo "en ejercicio de su encargo", si no estaba realizando ninguna función de servidor público, pues no estaba frente de su grupo, ni como sinodal de algún examen profesional, tampoco estaba en alguna sesión del Consejo Universitario y menos presidiendo al Tribunal Universitario.

7. El Tribunal responsable parte de una premisa errónea al dar por sentado lo narrado por la víctima, lo cual no se encuentra sustentado o corroborado con dato de prueba alguno, por lo que existe insuficiencia probatoria para lograr respaldar la actualización del verbo rector consistente en insultar.

8. Por lo que hace al elemento normativo de que la conducta se realice por motivos basados en discriminación, no logra estar acreditada su intencionalidad de manera presumible a través de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público de la Federación, pues aun cuando existiera la relación asimétrica entre los sujetos, ello no acarrea de manera automática que en caso de que las supuestas expresiones materia de la conducta fueran externadas por el indiciado, estas persiguieran el fin de discriminar, ya que éstas tienen una connotación de espontaneidad, lo que se aleja del fin perseguido por el tipo penal.

9. El Tribunal responsable pasó por alto la finalidad con la que se expidió la norma que contiene el tipo penal del delito de tratos degradantes, al considerar fundado lo alegado por la Representación Social, en el sentido de que no se imponía condición más allá que los elementos previstos puntualmente en la norma, con lo que se vulneró los principios de tipicidad y taxatividad que rigen la materia penal; lo que también ocurre al pretender imputar al quejoso dicho ilícito en un contexto de hechos diverso.

10. Fue contrario a derecho que se vinculara a proceso al imputado, pues los hechos nada tienen que ver con actos cometidos en contra de personas que se

Amparo indirecto 147/2022

responsable consideró con mayor atención los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, a diferencia de aquellos datos de prueba expresados por la defensa.

22. Se vulneró en perjuicio del quejoso el artículo 20, inciso b), fracción I constitucional, en relación con el numeral 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, el derecho de que se presuma su inocencia.

23. El Tribunal Unitario responsable al juzgar con perspectiva de género, pasó por alto el principio de presunción de inocencia y el derecho a una defensa técnica y adecuada a favor del quejoso.

24. No se atendió la teoría del caso de la defensa.

25. La Responsable ordenadora transgredió el principio de presunción de inocencia, a que se respete la diversa prerrogativa de igualdad y el debido proceso en apego a los ordenamientos, al fijar una postura parcial inclinada hacia la Representación Social y dando por sentados sus datos de prueba expuestos.

También al utilizar presunciones desfavorables del quejoso, acarreado con ello conclusiones subjetivas, como lo es que al tener la calidad de profesor y Consejero Técnico debía generar un ambiente propicio y libre de violencia en la Universidad Nacional Autónoma de México, descontextualizando así la naturaleza de la conducta imputada y buscando exigirle diverso comportamiento al quejoso.

26. Los datos de prueba aportados por la defensa no fueron ponderados por el Tribunal de Alzada responsable, en coordinación con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los cuales se acreditan diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la ubicación del imputado en el momento en que ocurren las conductas que le son atribuidas.

27. El Ministerio Público pretende encuadrar con los mismos hechos en los delitos de hostigamiento sexual y tratos degradantes.

28. Se transgredieron los derechos del quejoso al formularse una doble imputación por una sola frase que se le imputa.

29. El acto reclamado es contrario al derecho de tutela judicial efectiva.

30. El Tribunal responsable sólo expresó que convergía con el Juez de Control en relación con los datos de prueba expuestos por la defensa y que haría el pronunciamiento respectivo al momento de estudiar la vinculación a proceso del delito de hostigamiento sexual, sin observar que se tratan de diversos ilícitos.

Séptimo. Análisis del acto reclamado.

Los **antecedentes** del caso que se obtienen de los autos enviados por las responsables, informan:

persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación. Decisión que ahora constituye el **acto reclamado**.

Decisión.

Los **conceptos de violación** formulados por la defensa del quejoso **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, resultan **fundados**, aunque suplidos en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, en virtud de la materia (penal) del acto reclamado cuya inconstitucionalidad se combate, así como la calidad del quejoso (imputado), en el presente juicio de amparo este Tribunal debe proceder a examinar oficiosamente la resolución impugnada, bajo la tutela de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, a fin de determinar si existe alguna violación a los derechos fundamentales del nombrado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de **rubro y texto** siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”

En el acto reclamado, la Magistrada responsable **modificó**

Estado debe poder ejercer su pretensión punitiva sobre la comisión concursal de delitos.

Dicha pretensión punitiva se ejerce a través de una acción penal homologada, la cual es la suma de las conductas ilícitas cuya estructura es tan homogénea que permita conceptualizarse como una unidad, esto es, la pretensión punitiva del Estado se puede ejercer contra una persona que probablemente intervino en la comisión concursal de delitos, con la finalidad de que se aplique la pena única a pesar de la concurrencia de acciones.

En tanto, la prescripción de la acción penal es la sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. No es potestativa, ni queda al arbitrio de la autoridad o del gobernado; sino que se sujeta a exigencias estrictamente delimitadas en la ley, necesarias para su configuración.

Entonces, los delitos que conforman el concurso dejan de existir como delitos independientes y forman parte de una acción jurídica que a su vez contempla una pena única no sujeta a disgregaciones, por lo que la prescripción tampoco se puede disgregar en cada uno de los delitos integrantes.

Así que, el numeral 108 del código adjetivo, constituye una norma penal de remisión, en razón de que remite para la cuantificación del plazo de prescripción de la acción penal homologada a las normas que regulan la prescripción para el delito que merezca mayor pena; remisión que se hace únicamente para cuantificar el plazo.

delitos de **hostigamiento sexual** y **tratos degradantes**, sucedieron simultáneamente, por lo que se actualiza un concurso de delitos, únicamente para efectos del cómputo de prescripción.

En ese sentido, por lo que hace al **hostigamiento sexual**, previsto y sancionado en el numeral 259 Bis de dicha codificación sustantiva, que se sanciona con multa de hasta ochocientos días, aunque también contempla la destitución cuando es cometido por servidor público que utilice medios o circunstancias de su encargo, el plazo de la prescripción es de **dos años**.

En tanto que, el diverso de **tratos degradantes**, previsto y sancionado en el precepto 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé una pena de tres meses a tres años de prisión, cuya media aritmética (un año siete meses quince días), plazo que **no excede** de los tres años que como mínimo dispone el artículo 105 del Código Sustantivo de la Materia, por lo que el plazo de prescripción para este ilícito es de **tres años**.

De modo que, este último es el que se debe considerar para efectos del cómputo de la prescripción, ya que es el que prevé la mayor pena entre ambos hechos delictivos.

De ahí que, para el plazo de la prescripción, la responsable adecuadamente **atendió** en su conjunto las citadas disposiciones, por lo que en el caso la acción penal **no estaba prescrita**.

ARTICULO 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

ARTICULO 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en función de Juez de Control, dictó auto de **no vinculación a proceso**, bajo las siguientes consideraciones:

- I.** La razón de ser del ilícito de Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue desincorporarlo del Código Penal Federal en el año de dos mil diecisiete, para incorporarlo en una Ley Especial, es decir, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, básicamente porque se tenía la necesidad de sancionar las conductas que van dirigidas a proteger no solo la integridad física o psíquica de la persona, sino también va dirigido a evitar los abusos que cometían los servidores públicos en ejercicio de su función.
- II.** Este tipo de ilícitos derivan por ejemplo de los delitos de secuestro, en donde muchas veces las personas eran detenidas por servidores públicos.
- III.** El artículo 29 de la ley especial que nos ocupa, refiere que comete este delito el servidor público que en ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión, y hasta doscientos días multa.
- IV.** En efecto, se itera, este delito tuvo su razón de ser ya que se daba mucho que cuando un policía detenía a una persona, procedía a intimidar a la misma, para que confesara el delito o dijera dónde tenían escondido el dinero o donde se encontraban las armas, o en su caso, delatara a los cómplices del delito.
- V.** Bajo ese contexto, muchas veces les propinaban golpes, eran objeto de lesiones, humillaciones, incluso los amenazaban con hacerles un daño, no necesariamente a ellos, sino también a su familia, con el propósito de que dieran cierta información.
- VI.** En ese tenor, este delito difiere en grado, es decir, la máxima gravedad es cuando se da la tortura, mientras que en una gravedad menor es cuando no se llega a la tortura, pero si al rubro de tratos crueles inhumanos o degradantes, por eso es que se incluyó este artículo 29 en la citada ley.
- VII.** De igual manera, tiene su origen en el artículo 22 Constitucional, en donde se establece que ningún ser humano puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso también refiere no se puede azotar a las personas, como eventualmente se hace en otros países.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inhumanos o degradantes, por lo que cuando se está en presencia de un acto de tortura, que cause un severo sufrimiento físico o mental, o se ejerza un método tendiente a anular la personalidad de la persona o a disminuir la capacidad física o mental de la víctima, debe valorarse si estos tratos son infligidos intencionalmente, con el fin o propósito específico para poder realizar esos actos de tortura, o en un nivel inferior de severidad.

XX. Finalmente, este protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que deben estudiarse los factores tanto endógenos como exógenos de la persona, es decir, los endógenos son los factores objetivos, los exógenos, los subjetivos; los endógenos es la duración de la agresión, el método utilizado para agredir y de qué manera se infligió ese padecimiento; y los subjetivos tiene que ver con la edad de la persona, sexo, su estado de salud, desde luego, sus circunstancias personales.

XXI. Bajo esa línea argumentativa, los hechos aquí imputados, materia de malos tratos, se hacen consistir en que en un primer momento el imputado le dijo a la pasivo del delito *"zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada?"*, y otra expresión refiere le profirió *"pinches viejas, por eso las matan"*; ahora, estas dos expresiones a juicio de este juzgador, y tomando en consideración como preámbulo toda esta justificación, no constituye la esencia de los malos tratos, porque esta connotación, más que malos tratos, es de índole genérica, pues refieren, por ejemplo, en los factores objetivos o endógenos, la duración, el método utilizado, el modo en que fueron infligidos estos padecimientos de naturaleza grave, es como lo he manifestado, por ejemplo: cuando una autoridad está amenazando con hacerle un daño a un miembro de la familia, si no hace ciertas condiciones o ciertas situaciones, como en el caso que narra el propio protocolo, de un caso que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: amenazan a la persona que le van a cortar el cabello, incluso en algún momento hasta la tienen esposada... aquí por el tipo de expresión que se hizo *"pinches viejas, por eso las matan"*, puede entenderse como una expresión muy vaga, muy genérica, que no puede encuadrar en esta descripción de tratos crueles e inhumanos, sobre todo porque, no obstante que esta situación se pudiera vincular con lo establecido en los dictámenes periciales, lo cierto es que estos hablan de una afectación de naturaleza o de índole sexual, más no de este tipo de naturaleza, relacionada con algún trato cruel, inhumano o degradante, y sobre todo que estos hechos ocurrieron en un contexto de la Facultad de Derecho, cuando la víctima caminaba por las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en algún momento se encuentra al activo del delito y de manera espontánea se producen estas manifestaciones, las cuales se itera, fueron instantáneas y que a juicio de este

juzgador, esas expresiones, por ejemplo "pinches viejas, por eso las matan", es una expresión muy genérica que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de llegar a dañar a una persona, porque si no, todos los ciudadanos de la República Mexicana estarían sujetos por este tipo de expresiones a un proceso penal.

XXII. Tocante a la expresión "zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada?", fue vinculada con la mirada del imputado hacia las piernas de la víctima, de manera lasciva, y de acuerdo a una descripción de manera vulgar que aparece en los diferentes diccionarios, pues aparece que la terminología empleada para "zorra", se refiere de manera despectiva a las mujeres que tienen relaciones con muchos hombres, y por lo tanto, insisto, esta manifestación pues no actualiza el alcance que pretende tutelar este ilícito del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que encuentra su vinculación con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII. Esto, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos que puedo apreciar, no llega a configurar esa severidad que se requiere para poder convertirse en un trato cruel, si no fue una expresión que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de dañar psicológicamente a una persona por la duración del mismo, es decir, fue espontáneo, nunca la tuvieron retenida, no estuvo bajo alguna presión, fue instantáneo, y en relación al elemento a que hace referencia este artículo, en el ejercicio de su cargo sean proferidas esta serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, desde luego va muy identificado a que sea en el ejercicio de su función, no a que en algún momento el maestro o el docente se encontraba paseando dentro de la universidad, por los pasillos cuando se llevó a cabo esa circunstancia; por eso es que el texto legal o el protocolo de actuación dice que esta situación busca un propósito, muy determinado, en el caso del médico, pues el propósito es que la señora no pudiera volver a tener hijos, porque tal vez a su juicio consideró que ya tenía muchos; y en el caso de los policías que detienen a una persona, el propósito de amenazarlo, de decirle que lo van a dañar con determinadas acciones dirigidas a su familia o a él mismo o amenazas con infligirle un daño, pues van encaminadas con el propósito de obtener alguna información, y de esta narrativa advierto que, insisto, se requiere por lo menos un nivel mínimo de severidad, en tanto que la evaluación de estas severidades muy relativas, muy subjetivas y de acuerdo a estas expresiones que son de naturaleza muy genérica, pues no tienen el alcance de llegar a provocar un daño de tal magnitud que podamos convertirlo en esa intencionalidad de poder llegar a infundir miedo, de poder llegar a dañar la personalidad, la integridad personal que es lo que se protege con este delito, la integridad psíquica, y por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo tanto, al no cumplirse con este elemento, desde luego que no se actualiza este delito de tratos crueles o inhumanos.

Ahora bien, contra esa determinación, las agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritas a la Unidad de Investigación y Litigación, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, interpusieron recurso de **apelación**; formulando en síntesis, los siguientes **agravios**:

1. Fue erróneo que el juzgador recurrido considerara para dictar el auto de no vinculación a proceso por el delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que ese tipo de actos solo se presentan en contextos de detención o infringidos a personas privadas de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho con apariencia de delito.

Ya que del proceso legislativo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se advierte que dicha ley surgió de 2 iniciativas, una de ellas, por la que se decantó la cámara de origen, respecto del tipo penal de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, señalaba lo siguiente: “*Artículo 26. Al servidor público miembro de las Instituciones de Seguridad Pública que inflija a una persona tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de manera dolosa y sin un propósito determinado*”, calidad en el sujeto activo que fue desestimada en el dictamen de la ley, al considerar el legislador que ese delito no debía limitarse a los contextos de detención o privación de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho que la ley señala como delito, sino que se aplicara a cualquier acto que atentara contra la integridad y la dignidad de las personas en un grado inferior al delito de tortura.

Además, las fiscales precisaron cuatro causas penales de los años 2020 y 2021, del índice de los tres Centros de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en las que esa Fiscalía había obtenido autos

de vinculación a proceso por el delito de referencia, donde los hechos acontecieron en contextos que no están relacionados con la detención de personas privadas de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho con apariencia de delito.

De ahí que consideran desacertado el criterio del juzgador respecto de que ese tipo de delitos solo pueden darse en contextos de detención o de privación de la libertad como consecuencia jurídica del delito.

2. Que fueron erróneas las consideraciones relativas a que las expresiones *"zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada"* y *"pinches viejas por eso las matan"* no constituían la esencia de los tratos crueles e inhumanos, porque eran expresiones muy vagas y genéricas, pero sobre todo, no obstante que ello se pudiera vincular con los dictámenes periciales, lo cierto era que estos hablaban de una afectación de naturaleza de índole sexual, no así de algún trato cruel, inhumano o degradante, pero además, que estos ocurrieron en la Facultad de Derecho, cuando iba pasando y en algún momento se encontró al activo del delito y de manera espontánea se produjeron esas manifestaciones, es decir, fueron instantáneas, las que no tenían el alcance de llegar a dañar a una persona, si no, seguramente todos los ciudadanos del República Mexicana estarían sujetos a un proceso penal por ese tipo de expresiones, por lo que no actualizaban el alcance que pretendía tutelar ese tipo penal de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y que se encontraba vinculado con el artículo 22 constitucional, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos, no llegaba a configurar esa severidad, pues fueron expresiones que no tenían el alcance de dañar psicológicamente a una persona por su duración, pues fue instantáneo y nunca la tuvieron detenida, no estuvo bajo una presión.

Que lo anterior obedece a que dichos actos eran constitutivos de tratos crueles e inhumanos en agravio de la ofendida, porque el maltrato por parte del imputado se dio de manera intencional,

Amparo indirecto 147/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directamente en la persona de la ofendida, causándole una afectación psicoemocional, tal y como se desprende de la constancia psiquiátrica emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Dr. CESAR GERARDO HERNANDEZ GARCIA, en la que concluyó: “*M.L.O.S. presenta cuadro clínico con el que se integra el diagnóstico de reacción a estrés agudo, que evolucionó a trastorno estrés postraumático, requiere continuar con su manejo integral, psicoterapéutico y farmacobiólogo, de forma estricta*”.

Así como de lo establecido en el dictamen en materia de antropología social, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Mtra. LIZBETH MARGARITA ROSEL PALACIOS, perita adscrita a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde concluyó: “*Primera. Las acciones cometidas en contra de M.L.O.S. sí corresponden con las propias de violencia de género. Segunda. Dichas acciones cometidas en contra de M.L.O.S., se ajustan a la violencia de género en sus tipologías de violencia psicoemocional, con amenazas que además constituyen una forma de violencia simbólica contra las mujeres y violencia feminicida verbal al hacer apología del feminicidio. Violencia sexual sin contacto corporal, correspondiente a hostigamiento sexual. Tercera. La modalidad de la violencia de género detectada de acuerdo al entorno dónde y cómo sucedieron los hechos es: Violencia escolar. Con asimetría de poder marcada por las relaciones jerárquicas en donde el imputado **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** es Consejero Técnico Propietario y profesor de la carrera de Derecho, donde ella realiza su especialidad.*”

De la misma manera, de la opinión técnica emitida por la Dra. MARTA MARÍA LÓPEZ RAMOS, Administradora Especializada de la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República, que concluyó: “*Las expresiones proferidas por **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, sí constituyen discriminación por*

razón de género, debido a que se trata de una distinción de trato basada en el sexo de la víctima, aunado a que las expresiones menoscaban el reconocimiento de los derechos de la víctima, al menos a la igualdad y no discriminación en la esfera de la educación a la integridad personal, ya que la víctima ha sufrido un trato degradante y a una vida libre de violencia. En lo que respecta a la violencia psicológica se manifiesta particularmente mediante un lenguaje sexista con la intención de humillar. Respecto de la violencia sexual, puede tener un fin moralizante y castigador; se observa en el mensaje analizando la intención de denigrar y concebir a la víctima como objeto sexual."

Dictámenes que no fueron analizados por el juzgador al emitir el auto apelado, los que concatenados entre sí, indican que la afectación no es únicamente de índole sexual, sino que se refiere a este tipo de naturaleza, es decir, que está relacionado con algún trato cruel, inhumano o degradante, tal y como se contempla en la descripción del tipo penal.

3. Que si bien las expresiones por parte del imputado se produjeron de manera espontánea en un contexto de la Facultad de Derecho, cuando iba pasando la víctima, no es óbice para que tuvieran el alcance de dañar a una persona, como erróneamente se afirmó en el auto apelado, pues el imputado en su carácter de servidor público, como Profesor Titular de Tiempo Completo en la División de Asuntos Profesionales y Consejero Técnico Propietario, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de manera directa utilizó tales expresiones en contra de la persona de la ofendida, ya que un acto constitutivo de malos tratos se da cuando este es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con determinado fin o propósito, donde la intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (discriminación).

4. También fue desatinado el señalamiento del juzgador de que todos los ciudadanos de la República Mexicana, seguramente estarían sujetos a un proceso penal por este tipo de expresiones,



pues la sola frase deja ver la ausencia de una perspectiva de género en el juzgador, al analizar el caso que se planteó, pues la normalización de una conducta reprochable no la hace permisible o lícita.

5. De igual forma, resulta desatinado que el *a quo* se haya ilustrado en los diferentes diccionarios respecto al término "zorra" que hace alusión de manera despectiva a las mujeres que tienen relaciones con muchos hombres y que, por tanto, dicha manifestación no actualiza el alcance que pretende tutelar el delito en cuestión y que encuentra desde luego su vinculación con el artículo 22 de la Constitución Federal, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos no llega a configurar esa severidad para convertirse en un trato cruel, sino que fue una expresión que no tiene alcance de dañar psicológicamente a una persona por la duración, es decir, fue instantáneo y nunca la tuvieron detenida, no estuvo bajo una presión.

Por lo que la Fiscalía Federal sostiene que el juzgador basó su resolución, tomando en consideración elementos que no se encuentran inmersos, mucho menos se exigen para la configuración del delito en la descripción del tipo penal tales como severidad, duración, necesidad de persona detenida, ni bajo una presión. Por tanto, si el legislador hubiese tenido la intención de especificar los elementos a que hace referencia el juzgador (severidad, duración, necesidad de persona detenida ni bajo una presión), así lo hubiera plasmado en la descripción del tipo penal en estudio.

6. El juzgador realizó una incorrecta interpretación relativa a la calidad específica del sujeto activo en ejercicio de su encargo, respecto a la serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, pues el imputado en su calidad de servidor público y por la naturaleza de las funciones que al

momento se encontraba desempeñando, esto es, como Profesor Titular de Tiempo Completo en la División de Asuntos Profesionales y Consejero Técnico Propietario, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el interior de la Facultad de Derecho, específicamente en los pasillos, de manera directa utilizó en contra de la persona de la ofendida las expresiones “pinches viejas por eso las matan” y “zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”, lo que evidentemente constituye un acto de malos tratos que se da cuando este es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con determinado fin o propósito, donde la intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (discriminación), tal y como lo requiere el tipo penal en estudio.

Aunado a lo anterior, el resolutor olvidó juzgar con perspectiva de género, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, pues trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación por razones de género.

El tribunal responsable consideró que resultaba **esencialmente fundado** el agravio hecho valer por la fiscalía federal, por lo que **revocó** la determinación dictada en continuación a la audiencia inicial de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y decretó **auto de vinculación a proceso** en contra del aquí quejoso, bajo las razones siguientes:

Calificó de fundado el agravio de la Fiscalía relativo a que se realizó una incorrecta interpretación de la calidad específica del

Cruel, Inhumano o Degradante, requiere como elemento subjetivo específico que la conducta se despliegue como medio intimidatorio, como castigo, o bien, por motivos basados en discriminación, nada más, no se exige alguna otra de las finalidades que precisó el Juez de Control, tales como generar o causar miedo, humillar, o controlar a la persona que lo sufre; asimismo, que el imputado sí se encontraba en ejercicio de su encargo.

Señaló que existió una incorrecta interpretación de la calidad específica del sujeto activo en ejercicio de su encargo, pues el ahora quejoso en su calidad de servidor público y por la naturaleza de las funciones que al momento se encontraba desempeñando, esto es, como profesor Titular de Tiempo Completo en la División de Asuntos Profesionales y Consejero Técnico Propietario de la Universidad Autónoma de México, en el interior de la Facultad de Derecho, específicamente, en los pasillos, de manera directa utilizó en contra de la víctima las expresiones las expresiones "pinches viejas por eso las matan" y "zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada".

Dijo que es un hecho con apariencia de delito de malos tratos y cuyo propósito se refiere a las razones por las cuales se ejecuta (discriminación), tal y como lo requiere el tipo penal.

Sumó que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, al contexto en que se desarrollaron, así como a las condiciones particulares de las personas intervinientes (activo y pasivo del hecho delictivo), el Juzgador debió juzgar con perspectiva de género, pues se advierte un desequilibrio y asimetría de poder entre tales sujetos, circunstancia que al no haberse observado influyó en el sentido que resolvió, al dar un alcance diverso a la norma penal que prohíbe la conducta.

Por ello, con fundamento en los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **reasumió**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción y ponderó los antecedentes expuestos por la Fiscalía, de los que **advirtió** se desprenden datos de prueba que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Análisis que **abordó con perspectiva de género**, citando preceptos de la Constitución y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y jurisprudencia relacionada, de la que **dijo** para verificar una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, se debe tomar en cuenta:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⇒ Acuerdo del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho adoptado en la sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual el justiciable fue electo como Consejero Técnico Propietario para el periodo de cuatro años, contados a partir del trece de noviembre de dos mil dieciocho y hasta el doce de noviembre de dos mil veintidós.

⇒ Oficio con terminación FD/SVAJ/590/X/2021, de once de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria de Vinculación de la UNAM, en el cual informa que **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, en octubre de dos mil diecinueve contaba con un horario de 7:00 a 13:00 horas, y en febrero de dos mil veinte de 7:00 a 11:00 horas.

⇒ Declaración rendida en audiencia por **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, quien manifestó ser Presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A los que otorgó valor de manera libre y lógica en términos del numeral 265 del Código Nacional, y que en forma conjunta, integral y armónica le permitieron establecer que en la época de los hechos, el imputado era docente de la Universidad Nacional Autónoma de México; y además, pertenecía o era miembro del Tribunal Universitario y parte integrante del Consejo Técnico Universitario.

2). Que el sujeto activo en ejercicio de su encargo, insulte a una persona.

Al respecto **ponderó** que en cuanto al verbo rector de la conducta de que se habla, el vocablo insultar, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa: *"ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones"*.

Asimismo, que en la época de los hechos, **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** se desempeñaba como docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, que pertenecía o era miembro del Tribunal Universitario y parte integrante del Consejo Técnico Universitario, por lo que debía verificarse las funciones que le corresponden conforme a la legislación universitaria.

Con base en diversas normas **advirtió** que se consideran autoridades universitarias a los Consejeros Técnicos, los que se

encuentran integrados entre otros, por un representante profesor de la especialidad que se imparta.

En relación con el tema en trato, **precisó** que existen lineamientos de observancia obligatoria en la Universidad Nacional Autónoma de México, que su finalidad es establecer las normas generales para regular la equidad de género, como una condición indispensable y necesaria para lograr la igualdad de género, así como erradicar la violencia de género o cualquier forma de discriminación que se cometa contra un integrante de la comunidad universitaria en instalaciones universitarias.

De ahí que, **determinó** que quien puede tener el carácter de agresor o agresora, es toda persona que inflija cualquier tipo de violencia de género contra algún integrante de la comunidad universitaria, comunidad que se integra, entre otros, por autoridades, técnicos académicos, profesores y alumnos.

Además, que se **considera víctima** a todo integrante de la comunidad universitaria a quien se le inflige cualquier tipo de violencia basada en su género o sexo, en instalaciones universitarias.

Así como que, para concretar la igualdad de género al interior de la Universidad Nacional Autónoma de México, las autoridades universitarias y las entidades y dependencias, deberán concretar la igualdad de género al interior de la UNAM, a través de diversas acciones, entre las que en lo que aquí interesa, destacan:

- Hacer promoción de políticas que propicien, vigilen y alienten la equidad de género.
- Participación en proyectos, en temas relacionados con la perspectiva de género y la prevención, detección y erradicación de la violencia de género, dentro y fuera de las instalaciones universitarias.
- Detectar y solucionar problemas que se susciten en la interacción entre mujeres y hombres, integrantes de la comunidad universitaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Combatir a la violencia de género en todas y cada una de sus modalidades en los ámbitos laboral y académico.
- Impulsar la cultura institucional de género.

También **dijo** que, a fin de impulsar la igualdad entre integrantes de la comunidad universitaria, las autoridades y los funcionarios universitarios promoverán las acciones siguientes:

- Prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra algún integrante de la comunidad universitaria, por su condición de género.
- Aplicar normas en materia de igualdad de género, y de no discriminación por su condición de género.

Así, respecto a este elemento, **consideró** que podía establecerse a partir de los siguientes datos de prueba:

⇒ Escrito de denuncia de doce de febrero de dos mil veinte, presentado por la víctima, quien en lo que interesa hizo del conocimiento que es estudiante de la Facultad de Derecho y que fue Consejera Técnica de la misma, en ese sentido ha recibido diversos actos de acoso sexual y acciones de violencia de género cometidos por el señor **RAÚL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT** quien se desempeña como profesor de la Facultad de Derecho y Presidente del Tribunal Universitario, durante mucho tiempo ha recibido humillaciones e insultos con palabras textuales como: *"pinches viejas por eso las matan"*, en razón de esto es que la víctima decidió realizar una investigación en la plataforma digital de Google, en la cual encontró diversa información relacionada con el hoy justiciable, en esta información lo cataloga como represor y acosador, por lo que la víctima haciendo uso de su derecho a la libre expresión, hizo público el contenido de Google, ingresando una carta a la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitando en su calidad de estudiante de la facultad se removiera del cargo como Presidente del Tribunal Universitario al señor RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, hecho que provocó furia por parte del mismo, quien la demandó ante el propio Tribunal Universitario, pidiendo la expulsión de la alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México, posteriormente, también la demandó ante el Juzgado 64 Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por daño moral, exigiéndole la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100).

⇒ Entrevista de catorce de septiembre de dos mil veinte, rendida por la víctima, quien en lo medular señaló que los hechos ocurrieron el miércoles veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, antes de su primera clase que sería antes de las 7:00 de la mañana, y al acudir al recinto Jorge Carpizo McGregor, edificio de posgrado, a la altura de la entrada es donde le hace los señalamientos directos que ya fueron referidos, que estos hechos los presenció su compañera de iniciales A.L.H.E.

⇒ Ampliación de entrevista rendida el treinta de marzo de dos mil veintiuno, por la víctima, quien en lo medular señaló que cuando ocurrieron los hechos **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** no era su maestro, ella asistía únicamente a la clase de posgrado de la especialidad de derecho constitucional, también refirió que los hechos ocurrieron en la entrada del recinto, justo en la puerta del recinto denominado Jorge Carpizo McGregor, asimismo, que las iniciales correctas de quien presenció los hechos son A.L.H.E.

⇒ Ampliación de entrevista donde refirió que el veintisiete de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las 11:30 horas, la víctima iba a pasar por unas copias a la biblioteca y a un lado está ubicado el estacionamiento asignado a los profesores, cuando se encuentra el señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, quien nuevamente la ofendió diciéndole "zorrra no te queda claro que no vas a lograr nada", en ese momento la víctima sintió mucho coraje retirándose del lugar, lo que motivó que la misma presentara un escrito el dos de marzo de dos mil veinte, ante el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México haciendo del conocimiento las agresiones y descalificaciones hacia su persona.

⇒ Entrevista de quince de abril de dos mil veintiuno, de la testigo de iniciales A.L.H.E., quien en lo medular señaló que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, siendo diez para las 7:00 de la mañana se encontraba con la víctima, afuera del recinto conocido como Jorge Carpizo McGregor, momento en el cual pasó el señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** diciendo en voz fuerte "una persona puso una queja de mí y yo soy decano, tengo muchos años en la universidad y no podrá hacer nada en contra mía", posteriormente, el señor **RAUL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** le dijo directamente a la víctima de iniciales M.L.O.S., "pinches viejas por eso las matan" motivo por el cual, ambas alumnas se quedaron aturdidas ante tal comentario, posteriormente se retiraron del lugar.

Datos de prueba que ponderó en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera lógica y en forma conjunta, integral y armónica, al tratarse del dicho de la víctima, corroborado con la manifestación de la testigo presencial del primero de los hechos A.L.H.E., concluyó que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las seis horas con cincuenta minutos, en el recinto denominado José Carpizo McGregor de la Facultad de Derecho, **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** se dirigió a M.L.O.S. y le dijo "pinches viejas por eso las matan"; así como que el veintisiete de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando M.L.O.S. se dirigía hacia la biblioteca, al pasar por el estacionamiento asignado a los profesores, **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** le dijo "zorrra no te queda claro que no vas a lograrnada".

FORMAA-55



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expresiones que **consideró insultantes**, pues en ellas se utiliza lenguaje soez, como “pinche”, adjetivo que según el Diccionario de la Real Academia de Americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española, en México está referido a la persona o cosa insignificante, pequeña o despreciable; y “vieja” si bien conforme al mismo diccionario, es un adjetivo que define a la mujer de cualquier edad, lo cierto es que empleado como sustantivo, como es el caso, y acompañado del adjetivo pinche, constituye una expresión de desprecio hacia las mujeres, característico y propio del lenguaje machista y misógino, que coloca a las mujeres en una categoría inferior, respecto de los hombres y ha ayudado durante siglos a legitimar y reproducir relaciones injustas entre los sexos que invisibilizan o subordinan a las mujeres, y que como práctica social justifica y promueve actitudes discriminatorias, basadas en roles y estereotipos que definen lo masculino de lo femenino.

Además que, la expresión adicional que logró establecerse que fue empleada por el imputado: “*por eso las matan*”, igualmente es insultante por ofensiva, al justificar el feminicidio y trasladar a las víctimas, la culpa de la comisión de esta “forma extrema de violencia de género”, según lo ha definido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; especialmente cuando era un hecho conocido por la sociedad, el incremento de feminicidios en el país, precisamente durante dos mil dieciocho, año previo al en que habría tenido lugar el primer evento imputado, el número de mujeres asesinadas fue el más alto en un periodo de veintinueve años.

En cuanto a la expresión que se estableció fue utilizada por el imputado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, a saber: “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*”; debe decirse que la palabra zorra, según el Diccionario de la Real Academia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

universitaria, no se limita a un espacio específico, de la facultad de derecho, como un aula de clases, o de tiempo, como durante una clase, o durante una sesión del Consejo Técnico, sino siempre que se esté dentro de las instalaciones universitarias y que el Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México, dispone:

"Los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a defender su pensamiento, a que se reconozcan y acepten sus diferencias; a disentir de la mayoría y a buscar su propia identidad dentro del crisol múltiple de la Universidad, pues en ella pueden convivir y converger corrientes de pensamiento, teorías y paradigmas prácticos, técnicos y científicos, así como tradiciones culturales, creencias e ideologías sociales o políticas. Por ello, no tienen cabida en su seno las expresiones discriminatorias o que hagan una apología de la violencia o de la intolerancia, ni actos impositivos que impidan o contravengan los propósitos inherentes a la vida universitaria. La convivencia armónica y la solidaridad entre los universitarios exigen prevenir cualquier manifestación violenta. En consecuencia, es deber y responsabilidad de todos mantener relaciones pacíficas, procurar el diálogo equitativo y respetuoso como un mecanismo para superar los diferendos, y evitar el ejercicio de la violencia."

3). Que esa conducta la realice por motivos basados en discriminación.

Destacó la Magistrada responsable que, en la Recomendación General número 19 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se advirtió que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres.

También que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo que aquí interesa establece que se entenderá como violencia contra las mujeres, cualquier acción, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, en el ámbito público, así como que violencia psicológica es todo acto que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en insultos, la cual conlleva a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En el particular, **consideró** que, cobra relevancia que la

Amparo indirecto 147/2022

persona que tiene la calidad de víctima es M.L.O.S., quien es mujer y alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, mientras que la persona que reviste el carácter de victimario es el quejoso, es hombre y profesor titular C de tiempo completo; Consejero Técnico Propietario; y Presidente del Tribunal Universitario, todos estos cargos dentro de la citada universidad.

Lo que pone de manifiesto, **puntualizó**, que entre M.L.O.S. y **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, existe una notoria relación asimétrica de poder, pues mientras la primera es alumna en la Universidad Nacional Autónoma de México, el segundo es profesor titular C de tiempo completo; Consejero Técnico Propietario; y Presidente del Tribunal Universitario, y por tanto, autoridad en esa institución educativa.

Así, **determinó**, que esa circunstancia conlleva a que se considere con mayor atención los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, entre los que destacan para efecto de corroborar que la conducta se haya realizado por motivos basados en discriminación, los siguientes:

⇒ Escrito de denuncia de doce de febrero de dos mil veinte, presentado por la víctima, quien en lo que interesa hizo del conocimiento que es estudiante de la Facultad de Derecho y que fue Consejera Técnica de la misma, en ese sentido ha recibido diversos actos de acoso sexual y acciones de violencia de género cometidos por el señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** quien se desempeña como profesor de la Facultad de Derecho y Presidente del Tribunal Universitario, durante mucho tiempo ha recibido humillaciones e insultos con palabras textuales como: "*pinches viejas por eso las matan*", en razón de esto es que la víctima decidió realizar una investigación en la plataforma digital de Google, en la cual encontró diversa información relacionada con el hoy justiciable, en esta información lo cataloga como represor y acosador, por lo que la víctima haciendo uso de su derecho a la libre expresión, hizo público el contenido de Google, ingresando una carta a la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitando en su calidad de estudiante de la facultad se removiera del cargo como Presidente del Tribunal Universitario al señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, hecho que provocó furia por parte del mismo, quien la demandó ante el propio Tribunal Universitario, pidiendo la expulsión de la alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México, posteriormente, también la demandó ante el Juzgado 64 Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por daño moral, exigiéndole la

cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100).

⇒ Ampliación de entrevista donde refirió que el veintisiete de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las 11:30 horas, la víctima iba a pasar por unas copias a la biblioteca y a un lado está ubicado el estacionamiento asignado a los profesores, cuando se encuentra el señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, quien nuevamente la ofendió diciéndole *"zorra no te queda claro que no vas a lograr nada"*, en ese momento la víctima sintió mucho coraje retirándose del lugar, lo que motivó que la misma presentara un escrito el dos de marzo dos mil veinte, ante el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, haciendo del conocimiento las agresiones y descalificaciones hacia su persona.

⇒ Entrevista de quince de abril de dos mil veintiuno, de la testigo de iniciales A.L.H.E., quien en lo medular señaló que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, siendo 10 para las 7:00 de la mañana se encontraba con la víctima, afuera del recinto conocido como Jorge Carpizo McGregor, momento en el cual pasó el señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** diciendo en voz fuerte *"una persona puso una queja de mí y yo soy decano, tengo muchos años en la universidad y no podrá hacer nada en contra mía"*, posteriormente el señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**. le dijo directamente a la víctima de iniciales M.L.O.S., *"pinches viejas por eso las matan"* motivo por el cual, ambas alumnas se quedaron aturvidas ante tal comentario, posteriormente se retiraron del lugar.

Datos de prueba que **ponderó** en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **concluyendo** que el victimario al proferir a la víctima los insultos *"pinches viejas por eso las matan"* y *"zorra no te queda claro que no vas a lograr nada"*, sus motivos se basaron en discriminación por razón de género.

Lo anterior, pues **reiteró** que, las palabras soeces dirigidas a la víctima, son propias de un lenguaje machista y misógino, que coloca a las mujeres en una categoría inferior, respecto de los hombres y ha contribuido a legitimar y reproducir relaciones injustas entre los sexos que invisibilizan o subordinan a las mujeres, y que como práctica social justifica y promueve actitudes discriminatorias, basadas en roles y estereotipos que definen lo masculino de lo femenino.

Lo cual, **dijo**, dista mucho del lenguaje neutral, incluyente y respetuoso de la dignidad de las personas, que signifique la igualdad entre hombres y mujeres y la erradicación de la violencia

Amparo indirecto 147/2022

contra la mujer, obligaciones que asumen las autoridades, entre ellas, las universitarias, como se señaló al reproducir la normativa universitaria.

Así, **concluyó** que, al haberse establecido que se externaron esos insultos, no solo se aprecia por parte del imputado, una carga de odio hacia las mujeres, sino que además, comunica que no logrará hacerle nada, en virtud del poder con el que cuenta, a partir de una posición superior sobre la víctima, de ahí que esta se encuentre en clara desventaja frente a su agresor.

Destacó que todo ello, al margen de que dichas conductas afectan la esfera psicológica de la víctima, pues con ella se le cosifica, es ofensiva, promueve y convalida la violencia en contra de las mujeres, específicamente en cuanto al feminicidio, pues sugiere que si continúa con sus acciones, terminará muerta, con lo que traslada la culpa de esos hechos reprobables que sufren las mujeres víctimas de ese delito, a ellas, por el solo hecho de ser mujeres.

Puntualizó que, los insultos incluso tuvieron efecto nocivo en la víctima, como se advierte de los siguientes datos de prueba:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⇒ Ampliación de entrevista rendida el quince de abril de dos mil diecinueve, por el testigo César Gerardo Hernández, quien manifestó ser psicólogo que atendió a la víctima de iniciales M.L.O.S. el dieciocho de agosto de dos mil veinte, con motivo de que ella presentaba síntomas emocionales y conductuales de sueño, secundarias a situaciones de sobre tensión emocional, así también, la víctima le refirió que se encontraba en una situación de acoso en la universidad por parte de una autoridad de la Universidad Nacional Autónoma de México de nombre **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, misma que incluía amenazas verbales y que directamente fue amenazada de muerte en el estacionamiento de la facultad de filosofía por un hombre a quien no conocía, diciéndole que se cuidara y que con el doctor no se juega, amenazándola con una pistola, asimismo, comentó que la obstaculizaba en su carrera y estudios, había insultos, había expresiones de discriminación, la hacía sentir como una persona que no tenía la capacidad para desempeñarse profesionalmente, incluso llegó a decirle que ella podía actuar como quisiera y que a él no le afectaría en lo más mínimo, había expresiones sobre él de acoso y amenazas, inclusive este señor la evidenció ante medios informativos en un noticiario de la radio, la cual tiene una cobertura en la red nacional, evidenciéndola como una persona que lo acusaba de forma injusta, tratando de quitar veracidad a su dicho.

FORMAA-55

⇒ Dictamen en antropología social emitido el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la perito Lizbeth Margarita Rossell Palacios, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que concluyó que las acciones cometidas en contra de M.L.O.S., sí corresponden con las propias de violencia de género, dichas acciones cometidas en contra de M.L.O.S., se ajustan a la violencia de género en sus tipologías violencia psicoemocional con amenazas que además constituyen una forma de violencia simbólica contra las mujeres y violencia feminicida verbal, al hacer apología del feminicidio, esto al señalar "pinches viejas por eso las matan", violencia sexual sin contacto corporal correspondiente al hostigamiento sexual; la modalidad de la violencia de género detectada de acuerdo al entorno dónde y cómo sucedieron los hechos, es violencia escolar con asimetría de poder marcada por las relaciones jerárquicas en donde el imputado **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, es Presidente del Tribunal Universitario y profesor de la Carrera de Derecho donde ella realiza su especialidad.

⇒ Opinión técnica emitida por la doctora Marta María López Ramos, Administradora Especializada de la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República, en el cual señaló que las expresiones proferidas por **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** sí constituyen discriminación por razón de género, debido a que se trata de una distinción de trato basada en el sexo de la víctima, aunado a que las expresiones menoscaban el reconocimiento de los derechos de la víctima, al menos a la igualdad y no discriminación, en la esfera de la educación, a la integridad personal, ya que la víctima ha sufrido un trato degradante y a una vida libre de violencia, se presentan también elementos de violencia como forma de discriminación incluyendo misoginia, así como violencia de tipo psicológica y sexual en las modalidades docente e institucional, en lo que respecta a la violencia psicológica se manifiesta particularmente mediante un lenguaje sexista, con la intención de humillar, respecto de la violencia sexual puede tener un fin moralizante y castigador, se observa el mensaje analizando la intención de denigrar y concebir a la víctima como objeto sexual, existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, ya que la víctima es una mujer sector de la población tradicionalmente discriminado por motivos de género, categoría sospechosa y cuenta con características que la exponen a una situación de vulnerabilidad, se advirtieron manifestaciones de discriminación y violencia de género señaladas en la segunda conclusión, representa una relación de carácter asimétrico y supra-subordinación de la víctima respecto del imputado, debido a las condiciones de aquel como docente de la Facultad de Derecho con una antigüedad de 56 años, integrante del Consejo Técnico, Presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, con una amplia expertiz en materia jurídica, el género influyó tanto colocando a la víctima en desventaja como en el ejercicio mayor de poder contra ésta por ser mujer y debido a que las expresiones del imputado se relacionan con los roles y estereotipos de género, las expresiones analizadas se enmarcan en un contexto más amplio de desigualdad, violencia y discriminación de género, particularmente de violencia sexual en espacios de educación superior en función de la condición de mujer víctima, de la víctima M.L.O.S. en el contexto de violencia de género contra las mujeres que sistemática y estructuralmente impera en nuestro país, por lo que este

“causa de pedir”, prevé dos elementos para actualizarse:

- a) El hecho y;
- b) El razonamiento con el que se explique la ilegalidad.

El **hecho** constituye la premisa o el fundamento, es decir, la razón toral de que la parte recurrente se duele.

El **razonamiento**, no necesariamente debe llevar un “modelo argumentativo”, “silogismo jurídico” o “redacción sacramental”; basta que se explique el por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta o solución de la conclusión allegada, que deriva de la interrelación de aquellas premisas.

Es así que la “causa petendi”, no justifica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde exponer razonadamente el por qué se estima ilegal la resolución recurrida, ya que de lo contrario, sus manifestaciones resultan inoperantes.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **epígrafe**: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*”

Al igual que en las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

y suficientes encaminados a controvertir de manera directa, inmediata y frontal la **totalidad** de los argumentos torales de la determinación combatida.

Véase que los agravios **1** y **4**, se trata de posturas contrarias a lo determinado por el juzgador, en las que destaca que sí se encuentra justificado el tipo penal de tratos crueles, inhumanos y degradantes, soslayando explicar cómo es que, adverso a lo establecido por el A quo, en el caso particular se cumplen los extremos de ley, exponiendo razones objetivas y jurídicas que evidencien de manera completa la equivocación en la decisión de primera instancia, desde luego, que sean suficientes para revocarla y permitan, con apego a la ley, vincular a proceso al imputado; lo que en el presente asunto **no ocurrió**.

En los motivos de disenso **2** y **5** las recurrentes omitieron exponer de forma precisa los motivos por los que considera que contrario a lo determinado en primera instancia, el tipo penal de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes no se encuentra vinculado con el artículo 22 constitucional, ni cómo es que los dictámenes que cita sirven para evidenciar tanto un daño psicológico-emocional, con motivo de frases consideradas como constitutivas del delito de tratos crueles e inhumanos, como un daño de índole sexual, por el diverso injusto penal de hostigamiento sexual agravado; de modo que su razón de desacuerdo efectivamente evidencie que se apartó de la legalidad, pues solo de esa manera es posible abordar su estudio, en su caso, hacer pronunciamiento de fondo sobre lo fundado o infundado del planteamiento ministerial.

Tampoco es suficiente afirmar que no se valoraron correctamente todos los datos de prueba expuestos por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, no establece una definición, por lo que se destaca que ya diversos organismos internacionales han tratado de desarrollar el contenido y distinción de la tortura, es decir, ésta es el género, y los malos tratos es un grado inferior.

- Asimismo, refiere que en el sistema interamericano se utiliza como medio diferenciador de los malos tratos y la tortura, la gravedad o intensidad del acto; en ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica tiene diversas connotaciones de grado, la cual abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que hay que graduar la intensidad de un hecho o práctica para saber si ésta constituye una tortura, una pena o un trato cruel, inhumano o degradante.
- En cuanto a los malos tratos, se puede apreciar en el caso I.V. vs. Bolivia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que tal asunto, una señora de iniciales I.V. ingresa a un hospital, y luego de que se le produce una ruptura espontánea de membranas del vientre, desde luego, a la semana 38.5 de gestación, y en atención al dolor que presentaba, al nivel del área de la cesárea que había tenido algunos años antes, el médico tratante decidió someter a la señora a una cesárea y con posterioridad al parto, se realizó a la señora una ligadura de las Trompas de Falopio, es decir, la esterilizaron; dicho procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, lo que se consideró como una esterilización forzada, y al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora derivado de tales hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en consideración lo siguiente: la señora perdió su capacidad reproductiva en forma permanente y las consecuencias físicas de la operación hicieron que debiera realizarse otra intervención quirúrgica posteriormente, además, sufrió afectaciones severas que requirieron de atención psiquiátrica, la esterilización no consentida afectó su vida privada, lo que le llevo a la separación temporal de su esposo, la esterilización no consentida provocó afectaciones de diversa índole en su núcleo familiar, en particular, en sus hijas, lo que le provocó un sentimiento de culpa, la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora, la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial, le generó un sentimiento de impotencia y frustración, y con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora, en las circunstancias particulares de este caso, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad del ser humano, y por tanto configuró una violación a la propia Convención de Derechos Humanos.

- Por lo expuesto, habrá que analizar en un contexto íntegro, si se está en presencia realmente de un maltrato o no, es decir, la Suprema Corte, en este protocolo de actuación para juzgadores, ha establecido también, si esa actuación tiene una intencionalidad, esto es, si fue deliberadamente.
- Además, debe de alcanzar ese nivel mínimo de severidad, con el fin de causar esa provocación, con efectos tanto físicos como mentales, por lo que desde luego tales maltratos deben tener un propósito o finalidad, como podría ser intimidar, es decir, generar o causar miedo a través de degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, aunado a ello, también tendrá que estar presente la hipótesis que establece la fiscalía, con fines discriminatorios, esto es, hay que tomar en consideración la gravedad e intensidad del acto, y tomando en cuenta esa gravedad e intensidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en este tipo de delitos de malos tratos, el bien jurídico tutelado por la norma es el derecho a la integridad personal y deriva, de la integridad física, de la integridad psicológica.
- En tales condiciones, la integridad personal es el género, y la especie puede ser la prohibición de la tortura, la prohibición de los malos tratos; una persona no puede ser torturada, tampoco puede ser sometida a malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes, por lo que cuando se está en presencia de un acto de tortura, que cause un severo sufrimiento físico o mental, o se ejerza un método tendiente a anular la personalidad de la persona o a disminuir la capacidad física o mental de la víctima, debe valorarse si estos tratos son infligidos intencionalmente, con el fin o propósito específico para poder realizar esos actos de tortura, o en un nivel inferior de severidad.
- Finalmente, este protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que deben estudiarse los factores tanto endógenos como exógenos de la persona, es decir, los endógenos son los factores objetivos, los exógenos, los subjetivos; los endógenos es la duración de la agresión, el método utilizado para agredir y de qué manera se infligió ese padecimiento; y los subjetivos tiene que ver con la edad de la persona, sexo, su estado de salud, desde luego, sus circunstancias personales.
- Bajo esa línea argumentativa, los hechos aquí imputados, materia de malos tratos, se hacen consistir en que en un primer momento el imputado le dijo a la pasivo del delito "*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada?*", y otra expresión refiere le profirió "*pinches viejas, por eso las matan*"; ahora, estas dos expresiones a juicio de este juzgador, y tomando en consideración como preámbulo toda esta justificación, no constituye la esencia de los malos tratos, porque esta connotación, más que malos tratos, es de índole genérica, pues refieren, por ejemplo, en los factores

objetivos o endógenos, la duración, el método utilizado, el modo en que fueron infligidos estos padecimientos de naturaleza grave, es como lo he manifestado, por ejemplo: cuando una autoridad está amenazando con hacerle un daño a un miembro de la familia, si no hace ciertas condiciones o ciertas situaciones, como en el caso que narra el propio protocolo, de un caso que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: amenazan a la persona que le van a cortar el cabello, incluso en algún momento hasta la tienen esposada... aquí por el tipo de expresión que se hizo "pinches viejas, por eso las matan", puede entenderse como una expresión muy vaga, muy genérica, que no puede encuadrar en esta descripción de tratos crueles e inhumanos, sobre todo porque, no obstante que esta situación se pudiera vincular con lo establecido en los dictámenes periciales, lo cierto es que estos hablan de una afectación de naturaleza o de índole sexual, más no de este tipo de naturaleza, relacionada con algún trato cruel, inhumano o degradante, y sobre todo que estos hechos ocurrieron en un contexto de la Facultad de Derecho, cuando la víctima caminaba por las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en algún momento se encuentra al activo del delito y de manera espontánea se producen estas manifestaciones, las cuales se itera, fueron instantáneas y que a juicio de este juzgador, esas expresiones, por ejemplo "pinches viejas, por eso las matan", es una expresión muy genérica que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de llegar a dañar a una persona, porque si no, todos los ciudadanos de la República Mexicana estarían sujetos por este tipo de expresiones a un proceso penal.

Aspectos esenciales que las recurrentes **debieron combatir cabalmente**, ya que para que sus agravios fundamentamente impactaran en el sentido de lo resuelto, era necesario que diera a conocer información suficiente, clara y concreta, con base en la cual sea posible llegar al conocimiento de verdad fáctica y legal distinta, que provoque revocar la determinación combatida.

Esto es, debieron precisar por qué fue incorrecto que el juzgador de primer grado, tomara en consideración lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo de actuación en casos de Tortura y Malos Tratos, para determinar que ese delito no encuadraba con los hechos imputados.

También **debieron explicar** con razonamientos lógico jurídicos cómo es que los datos de prueba que expusieron en la audiencia inicial sí permiten establecer los aspectos normativos del delito, traducidos en que las frases expresadas por el imputado a la víctima justifican **1)** la existencia de un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; **2)** que ese sujeto activo en ejercicio de su encargo insulte a una persona; y **3)** que esa conducta la realice por motivos basados en discriminación, para así desvirtuar la afirmación del juzgador en cuanto a que fue deficiente su investigación.

Asimismo, estaban obligadas a **exponer** argumentos que pusieran de manifiesto el actuar erróneo del Juez de Control al decretar la no vinculación a proceso del imputado, en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que con los datos de prueba expuestos en la audiencia respectiva se justifica el delito de **tratos degradantes**, en su **hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona.**

No obstante, la responsable decidió declarar esencialmente fundado y suficiente uno de los agravios vertidos por la Fiscalía para revocar y decretar auto de vinculación a proceso en contra de **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, por el hecho delictivo mencionado, cuando en realidad, por los motivos expuestos, eran insuficientes para que esa Alzada abordara el estudio del asunto; máxime que el recurso de apelación debe ceñirse por el principio de estricto derecho; así, le correspondía al recurrente exponer, razonadamente, por qué estimaba ilegal la resolución recurrida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, generó un desequilibrio en la relación entre los sujetos procesales y en el control horizontal que rige en el proceso penal acusatorio.

En efecto, el tribunal de alzada responsable calificó de fundado el agravio en el que el Ministerio Público adujo de manera genérica que *se realizó una incorrecta interpretación de la calidad específica del sujeto activo en ejercicio de su encargo, respecto a la serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, pues el imputado en su calidad de servidor público y por la naturaleza de las funciones que al momento se encontraba desempeñando, esto es, como Profesor Titular de Tiempo Completo en la División de Asuntos Profesionales y Consejero Técnico Propietario, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el interior de la Facultad de Derecho, específicamente en los pasillos, de manera directa utilizó en contra de la persona de la ofendida las expresiones "pinches viejas por eso las matan" y "zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada", porque consideró que el A quo olvidó juzgar con perspectiva de género, así como el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, que trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.*

De lo que se desprende que suplió la deficiencia de la Fiscalía, pues dicha parte recurrente omitió particularizar de manera completa cómo debía aplicar el Juzgador esa perspectiva de género; también soslayó precisar por qué no era factible

Amparo indirecto **147/2022**

analizar el protocolo de actuación para casos de tortura y malos tratos establecido por la Corte, de igual modo la fiscalía fue genérica al establecer la hipótesis que actualizaban las frases imputadas.

Ahora, para establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, debía analizarse lo establecido en los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y el arábigo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que consagran el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Asimismo, destacó que en la Recomendación General número 19 de la referida Convención, se destacó que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres.

Por su parte, puntualizó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, donde reflexionó que esa violencia ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres y las niñas, teniendo como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra, la cual tiene un efecto expansivo que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

Así, determinó que si bien la clasificación jurídica propuesta por la representación social se basó en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tratos y Penas Cruelas, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte o humille a una persona; no obstante, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica al imputado, subrayó que estudiaría la hipótesis *al servidor público que en ejercicio de su encargo por motivos basados en discriminación, **insulte** a una persona*, por ser la conducta que se advierte actualizada.

Luego, a efecto de analizar si se cometió el hecho con apariencia de delito de **tratos degradantes**, en su hipótesis al servidor público que en el ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelas, Inhumanos o Degradantes, estableció como elementos integrantes del citado injusto, lo siguiente:

1) La existencia de un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; **2)** que ese sujeto activo en ejercicio de su encargo insulte a una persona; y **3)** que esa conducta la realice por motivos basados en discriminación.

Empero, esos argumentos no fueron plasmados por las agentes del Ministerio Público de la Federación en su escrito de agravios.

Lo anterior, evidencia que en los agravios expuestos no se estableció el alcance para arribar al pronunciamiento al que llegó el tribunal de alzada aún bajo la reasunción de jurisdicción; de ahí que, la responsable plasmó argumentos propios, cuando debían ser analizados en estricto derecho para, posteriormente, concluir

si los mismos controvertían o no las consideraciones que sustentaron la determinación impugnada y, si eran suficientes y eficaces para conducir a su revocación, sin soslayar que para ese efecto, debían destruirse los razonamientos del Juez de Control; esto es, debía analizar únicamente si los agravios formulados contrvirtieron o no, todas y cada una de las razones con las cuales juzgador sustentó la determinación apelada.

En tales condiciones, se **concede** la protección constitucional al quejoso **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, contra la resolución reclamada al extinto **Primer Tribunal Unitario en Materia Penal** en esta sede, para el **efecto** que más adelante se precisará.

Vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual
agravado

En relación con el hecho con apariencia del referido ilícito, la Magistrada responsable convalidó y precisó el análisis que realizó el Juez de Control, de la siguiente manera:

1. La existencia de un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público.

Se tuvo por establecida con los siguientes datos de prueba:

⇒ Copia certificada del nombramiento del justiciable expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, que lo acredita como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Profesor Titular C, tiempo completo, con vigencia desde el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y con carácter definitivo.

⇒ Acuerdo del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho adoptado en la sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual el justiciable fue electo como consejero Técnico Propietario para el periodo de cuatro años, contados a partir del trece de noviembre de dos mil dieciocho y hasta el doce de noviembre de dos mil veintidós.

⇒ Oficio con terminación FD/SVAJ/590/X/2021, de once de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria de Vinculación de la UNAM, en el cual informa que RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en octubre de dos mil diecinueve contaba con un horario de siete a trece horas, y en febrero de dos mil veinte de siete a once horas.

Datos de prueba que **consideró** se valoraron en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que dijo se podía establecer que efectivamente el imputado era docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, ente que es un Organismo Público Descentralizado, que además, pertenecía o era miembro del Tribunal Universitario y parte integrante del Consejo Técnico Universitario.

Al respecto, **precisó** que no obstante que el Juzgador no se pronunció sobre la valoración de la declaración rendida por el aquí quejoso, lo cierto es que sí la consideró para tener por corroborado que era miembro del Tribunal Universitario, y con fundamento en el artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, saneó esa imprecisión.

2. El sujeto activo asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos.

**4. Se cause un daño a la víctima.**

La responsable **dijo** que el Juez lo acreditó con los siguientes datos de prueba:

⇒ Dictamen en materia de psicología emitido el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por la profesionista LUCERO GARCIA FLORES perito particular ofrecida por la víctima M.L.O.S., quien emitió las siguientes conclusiones en dicho dictamen: M.L.O.S. sí presenta secuelas psicoemocionales y conductuales significativas compatibles con las personas que son víctimas de acoso sexual, M.L.O.S. presenta trastorno de estrés postraumático derivado del acoso sexual perpetrado por RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ya que presenta la sintomatología que constituye eje central del trastorno ya antes mencionado.

⇒ Dictamen en materia de psicología con terminación 0000621/2021, emitido el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada ALEJANDRA MENCHACA LÓPEZ, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, en el cual concluyó que la sintomatología que presenta la víctima está asociada a lo que comúnmente presentan las personas que han sido objeto de una agresión de índole o de carácter sexual, en la cual sugiere también que la víctima adquiera un tratamiento especializado que brinde atención psicológica en trauma estrés postraumático y síntomas afines de abuso y agresión sexual, recomendando que la víctima acuda a 40 sesiones, una vez a la semana, lo que haría un total de un costo aproximado de \$27,440.00 pesos.

⇒ Constancia psiquiátrica de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, expedida a favor de la víctima y emitida por el Doctor CESAR GERARDO HERNANDEZ GARCIA, quien emitió las siguientes conclusiones:

M.L.O.S. presenta un cuadro clínico con el que se integra al diagnóstico de reacción a estrés agudo que evolucionó a trastorno estrés postraumático, requiere continuar con su manejo integral

Datos de prueba que **consideró** se valoraron en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que daban cuenta que había un daño a nivel emocional, a nivel psíquico y que esas afecciones correspondían a una eventual agresión de tipo sexual, que de acuerdo a las declaraciones que vertió la ofendida de iniciales M.L.O.S. evidentemente tenían trascendencia de índole sexual y tomando en consideración que la lascividad no nada más se refería a proposiciones de naturaleza sexual, para ver si esto llega a otra situación de índole sexual, sino también de tipo verbal, que puede derivar en una supremacía para tratarlas como objetos y de acuerdo a esa situación, resultaba creíble la versión de la víctima.

Sobre el particular, es oportuno señalar que este órgano de control constitucional de oficio, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que de los datos expuestos por la representación social, no se establece ni en grado de probabilidad que el imputado **asediara reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos**, como lo requiere el tipo penal por el que se formuló imputación.

En principio, se debe recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016¹¹, consideró que la intención del

11 Resolución que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a.JJ. 35/2017 (10a.), registro digital 2014800, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 360, de título y contenido siguientes: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones ‘comprobar’ por ‘establecer’ y ‘cuerpo del delito’ por ‘hecho que la ley señala como delito’, las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de ‘pruebas’ ni se exige ‘comprobar’ que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Puesto que con ello se dota de certeza y seguridad jurídica a los gobernados de conocer con claridad, aquellas conductas que se encuentran previstas como ilícitos penales y que de actualizar la conducta ahí prevista les serán aplicables las consecuencias que la propia norma establece.

Por lo que la fiscalía debe exponer antecedentes de la investigación de los que se desprendan datos de prueba que aporten indicios razonables que permitan suponer que se cometió un hecho que la ley señala como delito.

En ese sentido, en el particular, en la resolución reclamada se determinó que de los datos de prueba expuestos por la representación social, se podía establecer que el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, antes de las siete horas de la mañana, **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, profirió a la víctima M.L.O.S., una serie de expresiones tales como *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan”* y el **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, a las once horas con treinta minutos, le dijo *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”*, al tiempo que *dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva*.

Sin embargo, dado que la audiencia inicial es el momento oportuno en la que habrá de formularse imputación en contra de la persona que será investigada; esta imputación consta de dos partes, una fáctica (hecho) y la otra jurídica (derecho), asimismo, el órgano de imputación señala cuáles son los hechos y los encuadra en el derecho.

A su vez, el auto de vinculación a proceso tiene una misión estratégica que es la de definir cuál será el debate, a que las partes se avocarán en la etapa complementaria, lo cual no puede variar en fases posteriores -sólo en cuanto al derecho-, de ahí que la formulación de la imputación debe ser suficientemente clara para que el imputado tenga pleno conocimiento contra qué se va a defender y en esa medida, a qué dirigir sus acciones de investigación en la etapa complementaria.

En el caso concreto y como lo señala la defensa del quejoso en sus motivos de inconformidad, la autoridad responsable **inadvertió** que en la audiencia de vinculación a proceso no quedó expresamente determinado en qué consistieron los “*finis lascivos*” que contempla el tipo penal de hostigamiento sexual.

Es cierto, que en la audiencia de vinculación a proceso quedó establecido que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el quejoso profirió a la víctima: “*sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan*”, frase que evidentemente lleva implícita una connotación sexual *sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama*, porque hace referencia a un acto sexual hacía la víctima; sin embargo, ello no acontece con la expresión imputada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, cuando se dice que el quejoso le refirió a la víctima “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*”, destacando que en ese momento dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva, en virtud que **observar a alguien no implica de facto exteriorizar una conducta antisocial**.

Es decir, en la citada audiencia se **omitió** establecer cómo es que esa “mirada” fue realizada de manera “lasciva”, en qué



consistió lo lúbrico, ya que de acuerdo con la Real Academia Española esta última palabra tiene inmerso un deseo sexual, por tanto, era necesario que ello quedara debidamente concretado en la imputación, pues de lo contrario se estaría castigando una situación subjetiva y ambigua, ya que la simple mirada de dudoso pensamiento no desvela sus intenciones a través de las pupilas, incluso describir una mirada implica un riesgo de error por la diversidad de interpretaciones de una acción generada por uno o varios sentimientos o pensamientos.

Por tanto, para determinar si se justificaba el elemento “**asedio reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos**”, el tribunal responsable debía verificar que el Juez de Control estableciera con claridad que la frase “*zorrra, no te queda claro que no vas a lograr nada*”, acompañada de una mirada, efectivamente contiene esa connotación sexual que se requiere para tipificar el delito de hostigamiento sexual agravado, pues se itera, la sola expresión **sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan**, **no actualiza el asedio reiterado**.

Así, razonablemente se puede concluir que **con los datos de prueba expuestos en audiencia, no se puede corroborar ni a manera de probabilidad el asedio reiterado a una persona de cualquier sexo con fines lascivos**; máxime que no se aportó ningún dato que permita establecer que la mirada que el quejoso ejecutó hacia la víctima fuera lasciva; sino por el contrario, de la propia denuncia formulada por la víctima el doce de febrero de dos mil veinte, se desprende que ambas frases fueron en un contexto que le “provocó furia” al quejoso, por las solicitudes presentadas por la víctima para que lo removieran de su cargo.

De ahí que la resolución reclamada sea violatoria del derecho de **legalidad**, en su vertiente de **exacta aplicación de la ley penal**, reconocido en el artículo **14** Constitucional.

En consecuencia, al quedar demostradas las violaciones constitucionales precisadas, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, para los **efectos** siguientes:

1. Se deje **insubsistente** la resolución que por esta vía se reclamó.

2. Se **emita** una nueva determinación con los lineamientos precisados en esta resolución, esto es, conforme a las reglas de **estricto derecho**, analice el recurso de apelación hecho valer por las agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente, sobre la base de los agravios formulados, sin que pueda introducir argumentos propios o encaminados a suplir su deficiencia; así como en relación con la vinculación a proceso respecto del delito de **hostigamiento sexual**, **con libertad de jurisdicción** purgue la violación constitucional que afecta el acto reclamado, destacada en la presente resolución, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio *non reformatio in peius*.

Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de **ejecución** atribuido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio **Norte**, en funciones de **Juez Control**, por no reclamarse por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad depende del acto reclamado a la autoridad ordenadora; así, para tener por cumplida la concesión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional, **será suficiente que, mediante oficio, el juzgador informe a este órgano de control constitucional, que se abstiene de ejecutar el acto declarado inconstitucional.**

Es ilustrativa la jurisprudencia VI.2°. J/338, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito¹⁴, **rubro:** “AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.”

Octavo. Transparencia, publicación, protección de datos, valoración, depuración y digitalización.

Cumplase con las disposiciones vigentes contenidas en Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materias de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, transparencia, acceso a la información pública, publicación de la sentencia, protección de datos sensibles y archivos; asimismo de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Único. La Justicia Federal **ampara y protege** a **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, contra actos reclamados al extinto **Primer** Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de Tribunal de Alzada y Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en función de **Juez de Control**,

¹⁴ Visible a fojas 69, del tomo 83, noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, registro 209878.

con sede en el Reclusorio Norte, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo.

Notifíquese en términos de ley; en acatamiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena capturar la presente resolución en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); por lo que, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; además, vía oficios firmados por la Secretaria de Tribunal, enviados por interconexión y correo electrónico institucional, remítase testimonio de la resolución que se dicta a las autoridades correspondientes.

Así lo resolvió y firma de manera unitaria **Alberto Torres Villanueva**, Magistrado integrante de este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, hoy **treinta de junio de dos mil veintitrés**, en que lo permiten las labores, asistido de **Mónica Claudia Paredes Calderón**, Secretaria que autoriza y **da fe**.

La presente foja contiene las firmas del Magistrado y Secretaria del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, que validan la sentencia engrosada el treinta de junio de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo 147/2022. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
56260314_4343000031307095003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MONICA CLAUDIA PAREDES CALDERON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.53.9a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/06/23 22:42:45 - 30/06/23 16:42:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d3 f4 3a cc 54 e7 a1 e6 b6 d0 f4 69 62 79 8e 41 96 7c 7d 6c c8 1d 35 14 d1 d9 b7 99 52 e9 66 97 7f 7f 6b bb 77 04 ef 80 55 b7 05 16 67 9c 87 b5 7a 24 3b bf 31 23 c9 6d f1 27 02 7b eb 66 38 48 37 2e c5 03 e9 72 c9 fd 94 6a 41 6b 33 95 cc 61 cc ae b4 b5 c2 ee 4f 76 27 b3 7f 12 55 ae 33 84 1b 4c 2d d1 c6 43 18 ac 4f 4f c0 f8 d5 12 e2 4a d8 49 53 f7 4a 57 5f 4a 8e 39 a4 32 99 1d e9 65 b1 9a e1 72 41 7c 5b 57 fd dd 8e 38 8c 5f 37 54 20 a1 c0 7a c6 13 44 a7 9a e4 4a 1d 14 06 0f ca f5 82 6f 39 6d 1f 64 e1 1d 30 de 4d 16 fb ab 81 00 c3 45 5d 91 52 00 5d 30 6d 82 6f 91 eb 88 7f 44 fb 43 3c 99 4d 82 d3 e0 9a bd e2 c3 ef 4f 48 81 ca 03 23 43 5e 19 20 9e 34 4d 16 a0 33 05 f3 c2 67 79 61 85 1c ab 9d 21 30 95 9c c2 e9 38 46 aa 91 8b 4e 4d 66 70 7e 09 26 e0 59 d1 5f 00 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/06/23 22:42:45 - 30/06/23 16:42:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/06/23 22:42:46 - 30/06/23 16:42:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	16514112			
Datos estampillados:	+QKgdw9spdWGVPEiONWalYxAcQ=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Alberto Torres Villanueva	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.0a.b3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/06/23 22:49:26 - 30/06/23 16:49:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	69 3e bd 87 f4 03 fd 24 4a 1e d0 85 d8 cd 0e af 72 25 ea 9a e0 31 1c 70 d8 fe 76 3b d6 64 7c f8 c9 1f 30 19 21 3e 58 3b 2e 0d ee e6 0b 86 e1 2a 62 ba 5f 12 8e 5a 0b 02 36 79 3b 9f 1d a0 2d f0 17 d5 89 ba f3 38 4d f7 4f 9e 08 c4 cd 91 6c 34 42 5d 5b 88 07 32 d7 6c 7d 75 f6 56 bc fa 80 1c 63 06 29 6c 0a aa 7a 86 92 38 3a d9 d8 28 19 b0 9d a7 89 b6 da b8 08 f3 6f a8 68 d6 87 b7 dc 15 62 17 7a 14 5f 87 07 ac a6 08 86 fc ed 39 20 a2 41 a3 49 1d c1 88 4b 25 32 4f ea d1 2d ec 02 1c c4 51 79 6f 9a be 9c 07 1b 08 5d 2e f7 d3 37 9e ff 47 48 3a b1 1f 31 c3 be 1a 39 93 c6 0d cf 29 bb a8 ac e1 cb df 26 1b ec f8 71 cd d3 6c 1f 29 b7 fe e3 61 5e 25 bb 7e 43 e4 1b 54 f9 41 93 63 00 52 69 58 c9 7b 19 fe be 61 1d e7 f6 92 93 dd 90 cf 31 fb ab a0 fe e3 20 1d d2 95 a7 10 70 34			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/06/23 22:49:26 - 30/06/23 16:49:26			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/06/23 22:49:26 - 30/06/23 16:49:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	16518417			
Datos estampillados:	TYBiYAvvu+Uz9GQ8JeMzHY7VpgM=			

El treinta de junio de dos mil veintitres, la licenciada Mónica Claudia Paredes Calderón, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública